ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**JDO. DE LO SOCIAL N.
OVIEDO**

SENTENCIA:
JUZGADO DE LO SOCIAL . . DE OVIEDO

Nº AUTOS: DEMANDA -A
SENTENCIA Nº

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a de de dos

Dª MARÍA DEL SOL RUBIO ACEBES, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos nº , sobre SEGURIDAD SOCIAL: GRAN INVALIDEZ revisión por agravación en el que ha sido parte como demandante
que comparece representado por el letrado D. Manuel Rodríguez Velázquez y como parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparece representada por el letrado D. Francisco Sánchez Tabar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 10 de mayo de presentó escrito de demanda que fue turnada en este Juzgado con fecha de 11 de mayo en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y en la que por brevedad se dan por reproducidos termina suplicando se dicte sentencia por la que se le declarare en situación de Gran Invalidez en la contingencia de enfermedad común, en la contingencia de enfermedad común.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha doce de mayo de se convocó a las partes a juicio el día veintiocho de noviembre de . Abierto el acto la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, y oponiéndose la representación de la demandada en los términos que se recogen a través de los medios audiovisuales correspondientes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, consistente en Documental después de lo cual las partes formularon sus conclusiones todo ello en lo términos que constan grabados. Con suspensión del plazo para dictar Sentencia se acordó como diligencia final requerir al INSS para aportación del calculo del complemento de gran invalidez

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legalmente vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. ., con DNI nacido el día de de se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el número en el Régimen General con profesión habitual de peón de la construcción. Por sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo de fecha 1 de febrero de 2002, confirmada por la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha veinticinco de abril de dos mil tres se le declaró en situación de incapacidad permanente absoluta en la contingencia a enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base reguladora de €/mensuales con efectos de 2 de junio de 2001 con el diagnóstico de: Síndrome de dependencia de alcohol. Trastorno de ideas delirantes sin especificación

SEGUNDO.- Iniciadas actuaciones administrativas en trámite de revisión por agravación recayó Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 10 de febrero de en virtud de dictamen propuesta de fecha 19 de enero de por la que se declara que el actor continua en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, agotada la reclamación previa en vía administrativa se formula la presente demanda en fecha de fecha 10 de mayo

TERCERO.- El actor está diagnosticado de :
Esquizofrenia paranoide. Dependencia de alcohol. Hernia de hiato.

CUARTO.- El complemento de la gran invalidez se fija en €/mensuales. La base reguladora se fija en €/mensuales. Se fija la fecha de efectos el día 11 de febrero de .

QUINTO.- En resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social del principado de Asturias de fecha 20 de marzo de 2006 se reconoció al actor un grado de minusvalía del 65 % de los cuales 12,5 puntos lo son por factores sociales complementarios (Alteración de la conducta: Trastorno de la personalidad; Trastorno mental: Trastorno Paranoide crónico; Hipertensión esencial sin discapacidad)

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 193.1 en relación con el art. 194 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre con las reformas introducidas tras su aprobación *en su modalidad contributiva es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido a tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.* De forma que son tres los rasgos configuradotes de la incapacidad permanente: a) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (susceptibles de determinación objetiva) , o bien que se pueden demostrar médicamente de forma indubitada, no resultando suficientes las meras manifestaciones subjetivas del interesado. b) Que sean previsiblemente definitivas, esto es y como destaca reiterada doctrina jurisprudencial, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que al no ser la medicina una ciencia exacta sino fundamentalmente empírica resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. c) Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral, porque nuestro sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no solo de las lesiones y limitaciones en sí sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico , debiendo conectarse a los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual (para la incapacidad permanente total) o la de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral (incapacidad permanente absoluta). De forma que la Incapacidad Permanente Absoluta es el grado de la invalidez permanente caracterizado porque el trabajador está inhabilitado por completo para toda profesión u oficio, tal ausencia de habilidad se interpreta por la doctrina jurisprudencial emanada del alto Tribunal como la perdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar un profesión en condiciones de rentabilidad empresarial , y por consiguiente con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación , rendimiento, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte , requiriendo a su vez que las limitaciones que generan los padecimientos impidan las faenas que corresponden a un oficio, siquiera sea el mas simple, de los que como actividad laboral retribuida con una u otra categoría profesional se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen. Por su parte la Gran invalidez es aquella que inhabilita por completo al trabajador para realizar los actos mas esenciales de la vida precisando de la asistencia de una tercera persona con ese fin a tenor de lo establecido en los Art. 193 y ss del TR aprobado por RD Legislativo 8/2015 de 30 de octubre.

SEGUNDO.- La actora mediante el ejercicio de la presente demanda pretende la declaración de Gran Invalidez en la contingencia de enfermedad común, en trámite de revisión por agravación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 200.2 de La Ley General de Seguridad Social dispone que *Toda resolución, inicial o de revisión por la que se reconozca el derecho a la prestaciones de incapacidad permanente*

PRINCIPADO DE ASTURIAS

en cualquiera de sus grados, o se conforme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida en el Art. 205.1. a) para acceder al derecho a pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión. No obstante lo anterior, si el pensionista de incapacidad permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que hay o no transcurrido el plazo señalado en la resolución. Las revisiones fundadas en error de diagnóstico podrán llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto el interesado no haya cumplido la edad a que e refiere el primer párrafo de este apartado. Por sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo de fecha 1 de febrero de 2002, confirmada por la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha veinticinco de abril de dos mil tres se le declaró en situación de incapacidad permanente absoluta en la contingencia a enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base reguladora de €/mensuales con efectos de 2 de junio de 2001 con el diagnóstico de: Síndrome de dependencia de alcohol. Trastorno de ideas delirantes sin especificación. Iniciadas actuaciones administrativas en trámite de revisión por agravación recayó Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 10 de febrero de en virtud de dictamen propuesta de fecha 19 de enero de por la que se declara que el actor continua en situación de Incapacidad Permanente Absoluta. Se considera por el actor que sería beneficiario de una gran invalidez. En informe del Hospital Carmen y Severo Ochoa de fecha 12 de diciembre de se indica que el actor tiene una historia abierta en el CSM desde 1998 diagnosticado de Esquizofrenia paranoide y síndrome de dependencia de alcohol, con múltiples ingresos en la unidad de hospitalización Psiquiátrica del HUCA último en noviembre de por alteración conductal en el contexto de intoxicación etílica. Se trata de un trastorno mental grave, que se encuentra estable del cuadro psicótico con el tratamiento farmacológico pautado, y que en el momento actual el problema es el consumo de alcohol presentando múltiples descompensaciones clínicas (aumento de ideación delirante) coincidiendo con consumos excesivos de alcohol que han originado ingresos en la UHP y múltiples intervenciones tanto en el Servicio de urgencias el hospital como en el Centro de Salud delineo. Se han pautado aversivos para evitar el consumo de alcohol si bien siempre termina abandonado el tratamiento y recayendo en el consumo con la consiguiente repercusión conductal y empeoramiento de patología de base. Está en seguimiento dentro del programa de Trastornos Mentales Severos del CSM con visitas domiciliarias del personal de enfermería cada 15 días (control adecuado cumplimiento farmacológico, trabajo de aspectos motivacionales para adherencia al mismo y mantenimiento de la abstinencia e intervención en el ámbito psicosocial). También acude a consultas programadas con psiquiatra en CSM. También diagnosticado de etilismo crónico que condiciona esteatosis hepática así como Hernia de hiato con ERGE.Se ha incluido dentro de la gran Invalidez la depresión mayor de larga evolución que cursa con sintomatología depresiva severa con encajamiento y aislamiento, con evolución tórpida y mal pronóstico, cuando el enfermo requiere de la asistencia de una tercera persona para su cuidado, vigilancia

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reguladora €/mensuales más el complemento de gran invalidez en la cuantía de €/mensuales con efectos el día 11 de febrero de '. Condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a su pago con las mejoras y revalorizaciones que procedan así como a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de aquélla. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Asimismo, hágase saber al recurrente que tuviera obligación de constituir depósito para recurrir, que el ingreso del mismo en la cuenta de Consignaciones Judiciales abierta a nombre de este Juzgado se efectuará separadamente con indicación de la palabra "Recurso" y el Código 32 seguido del nº del procedimiento.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

estimulación y ayuda en los actos mas esenciales de la vida o cuando sin la vigilancia y estímulo de otra persona, el enfermo dejaría de asearse, alimentarse o tomar la mediación TSJ Cataluña 22-12-1999, 21-12-2000. Por su parte la sentencia TSJ País Vasco 27 de enero de 1998 se manifiesta que es cierto que la literalidad de la norma se refiere a la asistencia para realizar actos primarios y elementales, sin embargo por una aflicción analógica deben ser objeto de inclusión en la situación de gran invalidez los casos graves de alteraciones mentales cuando es necesario la continuada asistencia de otra persona para evitar conductas de agresividad que pongan en peligro la seguridad propia o ajena. El hecho de que la asistencia la realice un miembro de la familia no permite negar a éste la condición de tercero. Por lo tanto, de conformidad con STS de 15 de enero, 26 de febrero y 27 de diciembre de 1987 han entendido que para la revisión de un grado de incapacidad permanente ya reconocido pueda proceder, declarando la existencia de otro superior de los anunciados en la escala que contiene el Art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social no basta la agravación de las dolencias sufridas, sino que es necesario que tal agravación de lugar a una nueva situación que encaje en el supuesto que contemple el nuevo grado que se pretende. Son dos los requisitos para que proceda la revisión por agravación, uno que hayan empeorado las lesiones antiguas, y dos que dicha agravación repercuta de tal forma en la capacidad laboral de quien la padece, que efectivamente la anule por completo, circunstancias que conforme a lo expuesto anteriormente concurren en el presente supuesto lo que conlleva su estimación, conforme al anteriormente citado precepto de la L.G.S.S.

TERCERO.- Procede declarar a D. en situación de gran invalidez con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base reguladora € /mensuales más el complemento de gran invalidez en la cuantía de €/mensuales con efectos el día 11 de febrero de

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer Recurso de SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191.3 c) de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social en concordancia con la Disposición Transitoria Primera 1 de la citada Ley.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda formulada D. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro a D. en situación de gran invalidez en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base

PRINCIPADO DE ASTURIAS